

nociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quienes son.

Art. 248. Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesion del reo.

Art. 249. Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualquiera que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y procesos.

Art. 250. La infamia de las penas en ningún caso será trascendental á las familias.

Art. 251. Jamás se impondrá á los reos la pena de confiscacion de bienes.

Art. 252. En todas las cárceles se formarán dos departamentos enteramente separados: el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos y el otro para los presos.

Art. 253. En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero preceda conciliacion con arreglo á la ley.

Art. 254. Ningún alcaide ó carcelero podrá recibir en clase de preso ó detenido á ninguna persona, sin que primero se le entregue la órden respectiva por escrito de la

autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá incomunicado á ningún preso, ni por mas tiempo que sesenta y dos horas.

Art. 255. Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 234 y 233, quedando á salvo sus derechos: cualquiera resistencia será delito grave.

SECCION DECIMA QUINTA.

TRIBUNALES DEL ESTADO.

De los jueces de primera instancia y sus asesores.

Art. 256. Serán jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, para todos los juicios contenciosos.

Art. 257. Los alcaldes de los demas pueblos serán conciliadores de todos los asuntos civiles y de injurias que ocurran en su respectivo distrito.

Art. 258. Conocerán de las injurias, hechos ligeros ó robos de poca cuantía, así co-

mo tambien de aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á ocurrir al juez de primera instancia, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otros de esta naturaleza, los cuales remitirán al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 259. En los hechos ó delitos graves se estenderá su conocimiento á solo evacuar la informacion que debe preceder á la prision del reo, y remitirán este al juez de primera instancia juntamente con aquella.

Art. 260. Los asuntos que pasen de doscientos pesos solo podrán conciliarlos; de cuya determinacion darán la correspondiente certificacion á las partes que la pidan.

Art. 261. Pueden conocer asimismo sobre desistimientos, transacciones, escrituras y otros tratos y convenios que necesiten autenticar por instrumento judicial los vecinos y habitantes de su distrito.

Art. 262. El congreso dará una ley que clasifique los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 251 y 253 en que pueden conocer y determinar gubernativamente los alcaldes y jueces de primera instancia.

Entre tanto se arreglarán á la ley de 19 de enero último, en todo lo que no se espese en esta constitucion.

Art. 263. Cuando á juicio del congreso lo permitan las circunstancias, determinará que los jueces de primera instancia sean sujetos prácticos en el derecho, nombrados por el gobierno, y que pueda aumentarse su número, fijándolos en la parte que mas convenga á la comodidad de los pueblos.

Art. 264. Llegado el caso que espresa el artículo anterior, las facultades de aquellos jueces de primera instancia que nombre el gobierno, se ceñirán á lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo político y económico de los pueblos.

Art. 265. El tiempo de su duracion y modo de elegirlos el gobierno, lo determinará el congreso.

Art. 266. Los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos son responsables por el ejercicio de sus funciones en la forma que dispongan las leyes.

Asesores de departamento.

Art. 267. En cada una de las cabeceras

de departamento habrá un asesor letrado con el sueldo de un mil quinientos pesos pagados por la tesorería del estado.

Art. 268. Estos asesores tendrán la obligación de consultar todas las dudas que se ofrezcan en el ejercicio de sus funciones á los jueces de primera instancia de su respectivo departamento, ya sea en la práctica y secuela de los expedientes, causas ó procesos, ya para pronunciar sentencia sobre ellos.

Art. 269. Conocerán de todas las causas civiles y criminales, particulares ó comunes que ocurran contra los jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

Art. 270. Serán responsables los asesores de departamento de todas las sentencias que de conformidad con sus dictámenes pronuncien los jueces de primera instancia, así como también de los defectos y abusos que consulten para el arreglo de los expedientes y procesos.

Art. 271. Por el cohecho, soborno y la prevaricación, puede acusarlos cualquiera individuo para que sean castigados conforme á las leyes.

Art. 272. El congreso determinará cuando lo tuviere por conveniente con arreglo á

las circunstancias y situación de la hacienda la instalación de dichas asesorías, pudiendo asimismo aumentar ó disminuir el número de ellos y sus dotaciones. Mientras, los alcaldes y jueces de primera instancia se entenderán con el asesor general, que por ahora está supliendo la falta de aquellos.

De la corte de justicia.

Art. 273. Se erigirá en la capital del estado una corte de justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal.

Art. 274. El nombramiento de estos funcionarios lo hará el gobierno á propuesta de su consejo, en letrados que merezcan su confianza, de dentro del estado ó fuera de él.

Art. 275. Con los nueve ministros se formarán tres salas, compuesta cada una de ellas de tres ministros.

Art. 276. El fiscal despachará todas las causas que ocurran en las tres salas, así civiles como criminales, pudiendo tener voto en las que no haya de parte, cuando no hubiere número competente de ministros para determinar ó dirimir las discordias.

Art. 277. Las facultades que corresponden á la primera sala son:

—I. Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas en que segun las leyes vigentes ha lugar á ellas.

—II. De las causas de suspension y separacion de los jueces de primera instancia y asesores de departamento.

—III. Decidir ó dirimir las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren entre los citados juzgados de primera instancia.

—IV. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores en las causas y negocios que no teniendo lugar la apelacion, solo lo hay para el efecto de reponer el proceso.

—V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos á ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.

—VI. Conocer en los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos, y en los juicios de responsabilidad por el desempeño de sus cargos.

—VII. Exigir cada mes de los jueces de primera instancia lista de las causas civiles y criminales que se hallan pendientes, con espresion de su estado. La misma noticia exigirá á los asesores de departamento cuando los hubiese; y en la actualidad al asesor general, quienes añadirán las que hayan consultado y las que estuvieren pendientes en sus bufetes.

—VIII. Hacer reclamos, imponer multas, ó conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de los procesos.

—IX. Remitir cada mes á la segunda sala de la córte de justicia lista de los negocios civiles y criminales que hubieren concluido, y de los que queden pendientes, haciendo lo mismo á la tercera sala.

—X. Cuidar, celar y velar sobre la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prision de los reos.

Art. 278. Las facultades de la segunda sala son:

—I. Conocer de las terceras instancias, de las causas civiles y criminales de que haya conocido la primera.

—II. Conocer de los recursos de protec-

cion y los de fuerza de los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

—III. Hacer el recibimiento de abogados conforme á las formalidades prescritas por las leyes vigentes.

—IV. Examinar á los que pretendan ser escribanos, arreglándose á las ordenanzas vigentes, entretanto propone al congreso por el conducto del gobierno las reglas que sean necesarias conforme á las circunstancias del estado.

—V. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, en los casos que conforme á las leyes vigentes y á lo que se prescriba en esta no tenga lugar el recurso de revista, cuyo conocimiento se contraerá para solo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y exigir la responsabilidad dando parte á la tercera sala.

—VI. Remitir á la tercera sala la lista de que habla la facultad 9.^a del artículo 277.

Art. 279. Las facultades de la tercera sala son:

—I. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, pa-

ra el efecto de exigir la responsabilidad y mandar reponer el proceso, esceptuándose de esta regla, aquellas causas y negocios que conforme á las leyes vigentes, y á lo que se prescriba en esta no admitan vista ni revista, pues en el primer caso toca á la primera sala, y en el segundo á la segunda.

—II. Oír las dudas de ley de las otras salas, y exigiendo interpretación, las pasará para su aclaracion al congreso por conducto del gobierno.

—III. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le remita la segunda sala.

Art. 280. La córte de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de los asuntos civiles del gobernador del estado, vicegobernador, asesores de departamento, y de los individuos de la misma córte, previa la declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 281. Conocerá asimismo, en los propios grados, de las causas criminales y de oficio de los diputados del congreso, previa la declaracion de este de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 282. Ni la corte de justicia, ni el fiscal con motivo ó pretesto alguno, llevarán derechos, ni recibirán dones, bajo las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1823.

Art. 283. La discordia de una y otra sala la dirimirá el fiscal, y por falta de este el asesor que destine el gobierno.

Art. 284. Cada dos meses la corte de justicia dará al público una noticia exacta de todas las causas despachadas, con extracto de sus sentencias, número de las que han recibido en dicho tiempo y de las que quedan pendientes.

Art. 285. Dentro del término de dos meses, despues de estar en ejercicio estos tribunales, ó aunque sea la primera sala propondrá las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos precisos para su despacho, y sus dotaciones.

Art. 286. Tambien presentará dentro de tres meses á lo mas, los aranceles para los abogados, escribanos, asesores de departamentos y jueces de primera instancia, por conducto del gobierno para su aprobacion.

Art. 287. De la hacienda del estado se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la casa donde se ha de reunir dicha corte.

Art. 288. El tratamiento de cada una de las salas, será el de *excelencia*; y el de sus ministros y fiscal de señoria precisamente en el trato oficial.

Art. 289. Los eclesiásticos y empleados de la federacion, no podrán ser ministros ni funcionarios de la corte de justicia.

Art. 290. Si llegase el caso de formar causa á toda la corte de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial, compuesto de tres jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

Art. 291. Unas y otras salas usarán en sus sentencias definitivas de esta forma: *la justicia del estado condena ó absuelve, declara ó aprueba.*

Art. 292. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en los casos que el derecho previene.

SECCION DECIMASESTA.

De la hacienda pública del estado.

Art. 293. Las rentas que no se reservó la federacion por el decreto de clasificacion de ellas, de 4 de agosto de 1824 próximo pasado, son las que hasta ahora han formado los elementos de que se compone la hacienda del estado. En lo sucesivo, el congreso impondra las contribuciones que tenga á bien, en cuanto solo sean suficientes á cubrir el déficit que resulte contra el estado, de los gastos generales de la confederacion mexicana que le tocan que pagar, y los particulares del mismo estado.

Art. 294. Las contribuciones siempre deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas, y jamás tendrán el caracter de estorsiones, y si el de donaciones indispensables y necesarias que hace cada uno de los habitantes del estado, para la subsistencia y buen orden de la sociedad. Por consiguiente no solo serán proporcionadas á los haberes y riqueza de cada uno, sino equitativas.

Art. 295. Para el manejo del ramo de hacienda, sus empleados y oficiales, subsistirá el reglamento que al efecto se decretó en once de marzo último. El congreso podrá variarlo en la parte que lo demande el mejor arreglo y beneficio de las rentas.

Art. 296. El congreso reunirá las mas exactas noticias de la riqueza territorial, poblacion y consumos de todo el estado. En vista de estos datos hará un exámen y detenida combinacion para ver si resulta ó no conocido beneficio á los pueblos, con el establecimiento de una contribucion directa para cubrir todos los gastos del estado: entre tanto aquello se verifica subsistirán las actuales rentas, ó las que decrete el congreso, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 297. El tesorero general presentará cada año por conducto del gobierno al congreso, una memoria circunstanciada de su administracion, ingresos, egresos en la tesorería, atraso ó aumento de las rentas: abusos notados en estas, con todo lo mas que sea conducente á ilustrar materia tan interesante.

Art. 298. El congreso nombrará todos los

años una comision especial de su seno para examinar las cuentas de la tesoreria general, y sus resultados se darán al público por la imprenta.

Art. 299. Quedará estinguida la alcabala llamada del viento en los frutos comestibles de primera necesidad, luego que el congreso constitucional especifique cuales deben ser estos.

Art. 300. Los jornaleros están libres de toda contribucion directa ó personal.

Art. 301. El gobierno para proveer los empleos de hacienda, hará saber por medio de las municipalidades locales de los pueblos, las plazas que se hallen vacantes, para que ocurran á solicitarlas los que se consideren aptos y con méritos para ellas; y si dentro del término que al gobierno le parezca proporcionado no ocurriere alguno, procederá á la provision de aquellos en los términos que le prescriben las leyes.

Art. 302. El gobierno hará se publique y circule cada tres meses el estado que de los ingresos y egresos de las rentas le presentare el tesorero general.

Art. 303. Todos los habitantes del es-

tado deben tener interes en el buen manejo y órden de la hacienda, en cuya consecuencia tienen derecho para evitar los fraudes y contrabandos, con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia; y lo tienen tambien para acusar á cualquiera empleado que falte á sus deberes.

SECCION DECIMASEPTIMA.

De la instruccion pública.

Art. 304. Se establecerán en todos los pueblos del estado, escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud. En ellas se enseñará á leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana y los derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad.

Art. 305. Se pondrán tambien en los lugares donde sea conveniente, establecimientos de instruccion para la enseñanza de las ciencias físicas, esactas, morales y políticas.

Art. 306. El estado protegerá la libertad de todo hombre para aprender ó enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, por mayor á los ramos mas útiles.

Art. 307. También protegerá especialmente los establecimientos particulares de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, y garantizará el cumplimiento de las obligaciones y derechos concedidos á los fundadores al establecerlos.

Art. 308. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instruccion pública en todo el estado.

Art. 309. Cuando al congreso le parezca conveniente se procederá al establecimiento de una sociedad patriótica de amigos del pais, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

SECCION DECIMAOCTAVA.

De la milicia del estado.

Art. 310. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservacion del órden interior, y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo á las generales de la Union, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

SECCION DECIMANONA.

De la observancia de esta constitucion, modo y tiempo de hacer variaciones en ella.

Art. 311. Todo habitante del estado está obligado á cumplir y observar la constitucion en todas sus partes.

Art. 312. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios públicos del estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitucion general de la federacion mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuese de los que han de ejercer autoridad, añadirán al juramento las palabras de *hacer guardar* una y otra constitucion.

Art. 313. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion.

Art. 314. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 315. Hasta pasados dos años despues de publicada la constitucion, no se admitirán

en el congreso proposiciones de variacion ó reforma bajo ningun aspecto, y concluido este término, para que se admita, es preciso que lo pidan asi tres diputados á lo menos.

Art. 316. Admitida la proposicion de reforma ó variacion, se imprimirán ejemplares de ella, los cuales se remitirán al gobierno para que este lo haga á la córte de justicia, al consejo, á los asesores, á los gefes de policia, á los empleados de hacienda y á los ayuntamientos, para que publicándola y circulándola á sus respectivos pueblos, manifiesten todos su opinion. No se hará otra cosa por el congreso en el año que se declare admitida la proposicion.

Art. 317. En el siguiente se discutirá la alteracion ó reforma propuesta, y si fuere aprobada se pondrá por artículo constitucional mandando se observe como todos los demas.

Art. 318. El mismo método se observará sucesivamente en los demas congresos constitucionales en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones, sin que puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo dispuesto en el artículo 316, y en el segundo lo que previene el 317. Si la proposi-

cion se hiciere el segundo año de las sesiones, se reservará para la legislatura siguiente.

Art. 319. Las proposiciones desaprobadas no se volverán á tomar en consideracion hasta pasados cuatro años.

Dada en la capital del estado á 31 de octubre del año de 1825, 5.º de la independenciam, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—El presidente del congreso, *Manuel Escalante y Arvizu*.—El vicepresidente del congreso, *Luis Martínez de Vea*.—*Carlos Espinosa de los Monteros*.—*Francisco de Orrantia*.—*José Tomás de Escalante*.—*Fernando Domínguez Escobosa*.—El diputado secretario *José Francisco Velasco*.—El diputado secretario *Antonio Fernandez Rejo*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Fuerte 2 de noviembre de 1825.—*Nicolás Maná Gagiola*.—Por mandado de S. E. *Ignacio Lopez*, secretario.

